www.legismovil.com 031

SJD

ADOLFO CELIS PALACIOS

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

DIAN No. Radicado 000S2015007620
Fecha 2015-03-11 11:43:43
Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario ADOLFO CELIS PALACIOS
Anexos 0 Folios 2

COR-000S2015007620

Bogotá, D.C. 10 MAR. 2015

100208221- 000349

Señor

Bogotá

Ref: Radicado 002608 del 26/01/2015

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	Servicios Excluidos del Impuesto Sobre las Ventas
Fuentes formales	Sentencias de la Corte Constitucional C-1040 de 2003 y C-824 de 2004; del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, del 23 de enero de 2014, Ref. 11001032700020110001 5-00 (18841); Concepto No. 037397 del 20 de junio de 2005

Cordial saludo Sr. Celis.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En el radicado de la referencia se indica que tiene un contrato de arrendamiento de un inmueble a una EPS y habida cuenta de su calidad de responsable del IVA por pertenecer al régimen común, ha facturado el correspondiente impuesto en la prestación de este servicio.

Frente a esta situación el arrendatario ha manifestado que no es posible la causación del impuesto, pues en su condición de EPS manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales gozan de naturaleza parafiscal y no se pueden afectar con impuestos de ninguna naturaleza.

Sobre el particular, es pertinente examinar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales emitidos al respecto:

En sentencia C-1040 de 2003, la Corte Constitucional, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS

www.legismovil.com 032

HERNÁNDEZ, indicó:

"7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación ***se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud****. (...)*

(...)

8. Existe, entonces, un vinculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, ***la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS****:*

(...)

9. Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que ***todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen****, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.*

(...)

Pero como en desarrollo de su actividad las EPS tienen derecho a obtener un margen de ganancia, surge la inquietud de establecer sobre qué clase de recursos podría el legislador ejercer su potestad impositiva. Frente a este interrogante, la jurisprudencia ha señalado que ***sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS****:*

(...)

10. La jurisprudencia ha hecho ver también que la asimilación de la UPC con los ingresos propios de la EPS deriva de una apreciación equivocada sobre la actividad que desarrollan dichas entidades, que no son propiamente un empresario cualquiera que maneja un clásico contrato de seguro, sino ***instituciones intermediarias de los servicios de salud, bajo la idea de un contrato de aseguramiento en el que la prima no le pertenece al asegurado sino al Sistema de Seguridad Social en Salud****." (sic)* (negrilla fuera de texto).

www.legismovil.com 033

La citada Corporación, en sentencia C-824 de 2004, M.P. Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES, también declaró:

> *"(...) con respecto a los recursos del Sistema de la Seguridad Social, ya que el legislador no puede en modo alguno desvirtuar los específicos mandatos de la Constitución, so pena de invadir un ámbito ajeno a su competencia, y por ello* ***no podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella****, porque perentoriamente el artículo 48 superior lo prohíbe.*
>
> *(...)*
>
> *(...) es necesario que una parte de los recursos del SGSSS sean dedicados a gastos administrativos, precisamente para que el sistema pueda operar y puedan ser realizados los actos médicos, entonces* ***es obvio que los dineros destinados a financiar esos gastos administrativos son recursos del sistema de seguridad social, que no pueden entonces ser gravados, ya que dichos gravámenes implican que una parte de esos ingresos entraría a engrosar el presupuesto general****, con lo cual un componente de los dineros de la seguridad social es destinado a otros propósitos, con clara vulneración de la prohibición prevista en el artículo 48 superior."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, en sentencia del 23 de enero de 2014, Ref. 11001032700020110001500 (18841) expresó:

> *"(...)* ***no es factible hacer una separación tajante entre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se destinan a la prestación de los servicios médicos y los recursos del mismo sistema que se dedican de manera exclusiva al pago de gastos administrativos****. (...)*
>
> *Además de lo anterior, debe decir la Sala que* ***las sumas que se destinen al pago de gastos administrativos también hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud*** *y, por ende, no deben ser excluidas de la exención consagrada en el artículo 879 del Estatuto Tributario, ya que según lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política los recursos de las instituciones de la seguridad social no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a ella."* (negrilla fuera de texto).

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció mediante Concepto No. 037397 del 20 de junio de 2005:

> *"En lo que se refiere a la función que realizan las entidades promotoras de salud (EPS) y las administradoras del régimen subsidiado (ARS), es preciso tener en cuenta que* ***existe una exoneración objetiva de todo gravamen que opera directamente en favor de los recursos que administran estas entidades, con destino a la realización de los programas que conforman el plan obligatorio de salud (POS)****. Estos recursos corresponden a las unidades de pago por capitación (UPC) que reciben las EPS y las ARS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, como resultado de las cotizaciones o aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

www.legismovil.com 034

La no sujeción a impuestos de estos recursos deviene de su naturaleza parafiscal *, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993, que establece que los mismos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en el artículo 48 de la Constitución Nacional, que prohibe la destinación de los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella.*

(...)

En consecuencia, para efectos del IVA, la exoneración tributaria en favor de las unidades de pago por capitación (UPC) implica que ***los servicios que contraten las EPS y las ARS, cuando tengan por objeto directo efectuar las prestaciones propias del POS, no se encuentran sometidos al impuesto****. En otras palabras, la exoneración de impuestos para los recursos del POS, a que hacen referencia los fallos de la H. Corte Constitucional citados en el presente concepto, para efectos del IVA, coincide con las exclusiones del gravamen expresamente contempladas en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario y en el numeral 1 del literal a) del artículo 1º del Decreto 841 de 1998.*
" (sic) (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a modo de conclusión, se encuentra que no está gravado con el impuesto sobre las ventas el servicio de arrendamiento comercial contratado por la EPS, siempre y cuando tenga por objeto directo efectuar las prestaciones propias del POS.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.Icc/R.Cnyd